



Panamá, 28 de mayo de 2012
Nota No. 201-01-4142

Licenciado

Ciudad de Panamá

E. S. D.

Ref.: Arreglo de pago.

*Base Legal: Artículo 135 del Decreto 170 de 1993,
Resolución 201-2829 del 18 de octubre de 2004.*

Licenciado

Damos respuesta a su misiva, fechada el 11 de enero del 2012, la cual plantea de la siguiente forma:

CONSULTA 1:

“¿Puede El Hotel celebrar un arreglo de pago con el Fisco, con un plazo para realizar el pago de capital e intereses en doce (12) meses, en el cual no se establezca la necesidad de presentar una garantía o fianza de cumplimiento?”

RESPUESTA 1:

Al respecto le indicamos, que conforme a los que establece las normas, el contribuyente podrá optar por solicitar un arreglo de pago, para cancelar las deudas tributarias morosas que mantengan; de conformidad como lo establece el Artículo 135 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y el Artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 1970. Citamos los referidos artículos (el subrayado es nuestro)

“Artículo 135.- Facilidades de pago.

Siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente asegurados y sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que legalmente correspondan, el Director General de Ingresos podrá concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas y permitir el pago de tributos en partidas mensuales, sin afectar, en todo caso, las fechas de vencimiento normales.”

“Artículo 5.

...

PARÁGRAFO 1. Siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente asegurados, el Director General de Ingresos podrá concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas, y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimiento normales.”

En ese sentido, ambos preceptos legales, otorgan la facultad al Director General de Ingresos, de conceder el beneficio al contribuyente para establecer un arreglo de pago, cancelando así las sumas tributarias que se adeuden al Tesoro Nacional.

Por otro lado, le informamos que de conformidad con lo que establece el Artículo 20-A del Decreto de Gabinete 109 de 1970, es indispensable la constitución de garantías a favor del Tesoro Nacional, para así poder otorgar el arreglo de pago solicitado por el contribuyente; ya que las garantías son un medio jurídico que se utilizan para dar mayor seguridad al cumplimiento de la obligación tributaria. Citamos el referido artículo (el subrayado es nuestro):

“**Artículo 20-A.** Para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Dirección General de Ingresos podrá exigir la constitución de garantías a favor del Tesoro Nacional como requisito para:

1. Arreglos de pago.

...”

CONSULTA 2

“Puede El Hotel ofrecer en abono al arreglo de pago que celebraría con el Fisco, en concepto de Impuesto sobre la renta, la cantidad que a la fecha posee en materia de crédito fiscal en concepto de los pagos mensuales que ha realizado desde el mes de febrero del año 2011 por concepto de AMIR?

RESPUESTA 2

El AMIR, (Adelanto Mensual del Impuesto Sobre la Renta), establecido mediante la modificación que se le realizó al artículo 710 del Código Fiscal, a través de la Ley 8 del 2010, dispone que la norma empezará a regir a partir del 1 de enero del 2011 y que los créditos fiscales que se reflejen al cierre del período fiscal, se podrán aplicar a los adelantos mensuales del Impuesto Sobre la Renta para los años subsiguientes.

Por lo tanto, los créditos fiscales que mantiene el [REDACTED] S.A., en concepto de los pagos mensuales realizados por el AMIR, no pueden ser utilizados para cancelar parte de las obligaciones tributarias generadas en años

anteriores a la promulgación o entrada en vigencia de la Ley 8 del 2010. Citamos el artículo objeto de estudio.

"Artículo 710

...

Parágrafo 6

El ajuste, entre la declaración jurada y los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta que cubran un mismo año, se hará en la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año o dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas. Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, se reflejará como un crédito fiscal que podrá aplicarse a los adelantos mensuales al impuesto sobre la renta de los años subsiguientes.

..."

CONSULTA 3:

"Producto de la celebración del arreglo de pago con el Fisco, podría además establecerse con el contribuyente la no acusación de intereses sobre el monto adeudado por el contribuyente al Fisco, hasta la concurrencia de los montos que el primero posee en concepto de crédito fiscal y que se fue generando mensualmente o es derivado por los pagos mensuales del contribuyente referentes al AMIR?"

RESPUESTA 3:

La obligación del pago de intereses, nace de conformidad con lo que se establece en el artículo 1072-A del Código Fiscal, el cual indica que los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio. Citamos:

"Artículo 1072-A.

Los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

..."

De igual manera, de conformidad con la Resolución No. 201-2829 del 18 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,168 del 28 de octubre de 2004, los intereses tienen que ser pagados por el contribuyente, incluso en los arreglos de pago, tal cual se desprende del último párrafo del artículo 9 de la precitada Resolución, cuyo texto lee:

"Cuando en un Convenio de Pago se utilicen cheques fiscales para el pago parcial o total de morosidades, sólo se tomarán en cuenta el nominal y los intereses causados hasta el 31 de diciembre de 1989. Los intereses que se causen posteriormente deberán ser cancelados mediante efectivo o cheque certificado."

De igual forma, debemos indicarle que de acuerdo al principio de legalidad, el servidor público sólo puede hacer lo que expresamente le permite la ley.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON

Director General de Ingresos

LEC/AS/mem
Tarea No. 213

